

Agrupación Sindical de Músicos españoles, aprobados por Orden de catorce de septiembre de mil novecientos sesenta de la Delegación Nacional de Sindicatos en lo que se opone al artículo catorce de este Reglamento, y cualquiera otra disposición de igual o inferior rango que contradiga lo establecido en este Decreto.

Segunda.—Queda en vigor, en todo lo que no se oponga a este Decreto, el Reglamento de Régimen Interior de los Conservatorios, que será adaptado en el plazo más breve posible a sus disposiciones.

Tercera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo e interpretación y aplicación de este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A los Catedráticos o Profesores en propiedad cuya plaza deba ser objeto de transformación con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto, se les respetará su actual situación mientras permanezcan en activo, procediéndose a la correspondiente modificación sólo con ocasión de dotación vacante, salvo que voluntariamente presten su conformidad para desempeñar la plaza transformada.

Segunda.—Los alumnos que en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento hayan iniciado ya sus estudios en un Conservatorio podrán optar entre continuarlos conforme a la legislación anterior o de acuerdo con el régimen que en este Decreto se establece.

Tercera.—A los alumnos que en el momento de la promulgación de este Decreto hayan iniciado ya los estudios de grado medio o superior, no les será exigible el requisito de la posesión del Diploma o Título del grado inmediato inferior que para la obtención de los Diplomas y Títulos de grado medio y superior exige el artículo once.

Cuarta.—Quiénes obtengan al amparo de la disposición transitoria segunda o se hallen en posesión de Diplomas o Títulos expedidos conforme a la legislación anterior, o tengan completamente terminados los estudios necesarios para obtenerlos, gozarán de los derechos reconocidos a los mismos por dicha legislación.

Si desean obtener los nuevos Diplomas y Títulos que este Decreto establece y cumplen los requisitos de titulación cultural general que establece el artículo once, podrán acreditar la formación musical exigida para el nuevo Título mediante una prueba general verificada en un Conservatorio oficial, superada la cual, y previo pago de la tasa reglamentaria, se les expedirá el correspondiente Título.

Quinto.—Quedarán exceptuados de lo dispuesto en el artículo catorce quienes estén en posesión del antiguo Diploma de Capacidad, los que sean o hayan sido Catedráticos o Profesores en Conservatorios oficiales y las personalidades que por su notorio prestigio en la materia, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, sean dispensadas por el Ministerio de este requisito.

Sexta.—Sin perjuicio de la potestad revisora conferida en el artículo dos al Ministerio de Educación y Ciencia y de las concesiones de validez oficial que pueda otorgar en lo sucesivo, los Conservatorios de Música con validez oficial académica de sus enseñanzas son:

A) Estatales:

- a) Superior: el Real Conservatorio de Madrid.
- b) Profesionales: los de Córdoba, Málaga, Murcia, Sevilla y Valencia.

B) No estatales:

- a) Superior: el de Barcelona.
- b) Profesionales: los de Alicante, Bilbao, Coruña, Granada, Oviedo, Pamplona, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Valladolid y Zaragoza.
- c) Elementales: los de Albacete, Baleares, Burgos, Cádiz, Cartagena, Ceuta, Gerona, Jaén, Jerez de la Frontera, Las Palmas, León, Lérica, Logroño, Manresa, Orense, Pontevedra, Sabadell, Salamanca, Santander, Santiago de Compostela, Tarragona, Tarrasa, Vigo y Vitoria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia.
MANUEL LORA TAMAYO

ORDEN de 27 de julio de 1966 por la que se crea una Comisión Delegada de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, en Granada.

Ilustrísimo señor:

Las funciones atribuidas por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, por el Decreto de reorganización de 22 de junio de 1960, toman cada día mayor importancia y volumen, especialmente en lo que se refieren a materia de exportación.

Este aspecto de su competencia adquiere especial significación en Granada, por lo que se hace necesario establecer un sistema que de acuerdo con el espíritu del mencionado Decreto y carácter complementario que se expresa en su artículo tercero contribuyan a la eficacia de esta labor encomendada a la referida Junta.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio ha acordado:

Primero.—Designar en Granada una Comisión Delegada de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, compuesta por los siguientes miembros:

Don José Manuel Prieto Andrade, Comisario de la Séptima Zona del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

Don Francisco Prieto Moreno, Arquitecto Conservador de la Séptima Zona de dicho Servicio.

Doña Joaquina Eguarás, Directora del Museo Arqueológico Provincial de Granada.

Don Jesús Bermúdez Pareja, Director del Museo Nacional de Arte Hispano-Musulmán de la Alhambra.

Don Emilio Orozco, Catedrático de la Universidad, Director del Museo Provincial de Bellas Artes.

Segundo.—La mencionada Comisión intervendrá en todo lo relacionado con la exportación de la siguiente clase de obras:

- a) Mobiliario. b) Pintura y escultura del siglo XX.

En todas las exportaciones que autorice exigirá a los solicitantes cuatro fotografías de los objetos a exportar a fin de poder remitir un ejemplar a la Junta para su archivo. En los casos en que por su especial importancia o significación se ofrezca alguna duda, la Comisión elevará consulta a la Junta.

Tercero.—La Junta de Calificación podrá delegar otras funciones en la Comisión Delegada con autorización y mediante Orden de la Dirección General de Bellas Artes.

Cuarto.—La Comisión Delegada dará cuenta mensualmente a la Junta de la labor que haya realizado.

Quinto.—En los casos en que la Comisión considere oportuno ejercitar el derecho de tanteo remitirá el expediente a la Junta para la correspondiente tramitación.

Sexto.—La Dirección General de Bellas Artes establecerá cuantas normas considere convenientes para el funcionamiento de esta Comisión Delegada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de julio de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Profesional por la que se regulan los traslados de expediente de alumnos de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

A fin de actualizar las normas que regulan los traslados de expediente académico de alumnos de Escuelas Técnicas de Grado Medio, adaptándolas a las nuevas situaciones derivadas esencialmente de la Ley de 29 de abril de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo), sobre Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, y Orden de 2 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se reglamenta la extinción de los planes de estudio anteriores al previsto por aquella,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Toda petición de traslado de expediente se presentará ante la Dirección del Centro en que el alumno curse sus estudios o realizó los últimos en el caso de que los hubiera interrumpido.

Salvo los casos exceptuados por la presente y aquellos otros que pudieran no estar previstos por la misma, la concesión de los traslados de referencia serán otorgados por las Direcciones de los Centros, en cuya Secretaría se entregará la petición, con sujeción a las siguientes instrucciones:

a) Alumnos matriculados por enseñanza oficial:

Las instancias que se presenten desde el 1 de octubre al 30 de noviembre serán resueltas por la Dirección del Centro. Las que se formulen a partir de esta fecha hasta el 31 de marzo se concederán por esta Dirección General, si procede, previa justificación de las causas excepcionales que se aleguen y propuesta motivada del Centro.

Los traslados que se soliciten después del 31 de marzo, que podrán ser otorgados, asimismo, por esta Dirección General, mediante la justificación y propuesta señalados anteriormente, implicarán la anulación de la matrícula oficial y la pérdida de cualquier calificación obtenida en base de la misma. En este caso, el alumno podrá verificar matrícula en el mismo curso académico, por enseñanza libre y dentro de los plazos reglamentarios, en la Escuela de destino.

A los efectos señalados anteriormente se considerarán causas excepcionales el cambio justificado de residencia del alumno o del cabeza de familia, cumplimiento del servicio militar o cualquier otra circunstancia que, a juicio de la Dirección del Centro y de esta Dirección General, revista tal carácter.

b) Alumnos matriculados por enseñanza libre:

Se concederán por la Dirección del Centro, siempre que se solicite con dos meses de antelación, por lo menos, al comienzo de los inmediatos exámenes en la Escuela de destino, si la solicitud tiene por objeto concurrir a éstos, lo que se hará constar expresamente en la misma y en la oportuna certificación oficial que se expida.

c) 1. Alumnos que no tengan formalizada matrícula en el respectivo curso académico.

c) 2. Alumnos que habiendo verificado matrícula por enseñanza oficial o libre en el curso académico de que se trate hayan aprobado todas las asignaturas incluidas en la misma o agotado tal matrícula por haber concurrido a las convocatorias a que la misma da derecho.

Serán concedidos por la Dirección del Centro en cualquier época.

Segundo.—A los efectos referidos deberá ser tenido en cuenta:

Las asignaturas que integran el curso preparatorio y el primer año del plan 1964 deben aprobarse totalmente en el mismo Centro, según preceptúan la Orden de 20 de agosto de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y el artículo tercero de la Ley de 29 de abril de 1964, respectivamente. Por tanto, todo traslado de expediente con aprobación de asignaturas aisladas de dichos cursos implicará, en cualquier caso, la pérdida de las mismas.

El citado primer año del plan 1964, conforme previene el mismo artículo de dicha Ley, podrá seguirse en cualquier Escuela Técnica de Grado Medio cuando las disciplinas y los respectivos cuestionarios sean coincidentes.

Tercero.—Los traslados de expedientes de alumnos de las Escuelas de Aparejadores y Peritos Agrícolas de La Laguna se registrarán, asimismo, por las normas precedentes.

Cuarto.—Por los Directores de los Centros se procurará que las peticiones de traslado sean resueltas o tramitadas con el informe reglamentario en el más breve plazo posible.

Quinto.—Queda derogada la Resolución de 2 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 24) en lo que afecta a las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1966.—El Director general, Vicente Aleixandre.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas Técnicas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2619/1966, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.

La Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas (en adelante «la Ley») vino a sustituir la compleja y antigua normativa aplicable en la materia por una regulación más acorde con los criterios técnicos, administrativos e institucionales actualmente vigentes, acogiendo en ella especialmente los principios de coordinación y simplificación introducidos en nuestro ordenamiento por la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Estos principios se han tenido en cuenta a la hora de desarrollar reglamentariamente los preceptos de la referida Ley, así se delimita con toda precisión la competencia de los distintos órganos y corporaciones, cuya actividad concurre sobre esta materia y utilizando la autorización concedida por el número quinto del artículo noveno de la Ley la distribución de la competencia del Ministerio de Industria, en cuanto a los distintos órganos, se ha realizado según criterios de desconcentración de competencias, facultando a los Servicios provinciales o regionales del Departamento para actuar con facultades decisorias en todos los expedientes de instalaciones eléctricas que, por su menor importancia, no exijan el conocimiento de la Dirección General de la Energía, con lo cual se conseguirá reducir la carga de trabajo que actualmente recae sobre dicho Centro directivo.

Se ha pretendido también lograr una simplificación y agilidad de trámites de procedimiento al regular la declaración en concreto de la utilidad pública de una instalación, así como en la intervención de Ministerios, Organismos y Entidades interesados, de acuerdo con los principios que sobre la materia establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

En la regulación de la ocupación de bienes y adquisición de derechos, imposición de servidumbre y urgente ocupación, se ha seguido fielmente la línea marcada por la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y por su Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, completando con los preceptos de los referidos textos el esquema normativo establecido en la Ley que se desarrolla, cuyo artículo primero remite expresamente a ellos.

Este mismo carácter supletorio de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro ha aconsejado, por razones evidentes de economía legislativa, remitir en bloque la regulación de la determinación del justo precio, pago y toma de posesión a lo dispuesto en los capítulos III y IV del título II de aquélla, sin otra adición, por ser ésta la única especialidad existente en este aspecto, que la relativa a los conceptos indemnizables en el supuesto de imposición de la servidumbre de paso, tal y como han sido fijados por el número dos del artículo doce de la Ley.

Un capítulo final se ocupa del tema de las sanciones, procedimiento para imponerlas y recursos contra la imposición, recogiendo los criterios del artículo catorce de la Ley.

En su virtud, de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO